



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0899

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 25 de Marzo de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN PRORROGADA AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, A LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V, EN LAS RUTAS AUTORIZADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24, 25, 30, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 91, 92, 99, 104, 105, 121, 123, 124, 128, 129, 135, 136, 148, y demás relativos a la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 fracción III, 32 fracción IV, 84, 90, 91, 95, 106, 110, 123, 142, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Instituto Estatal del Transporte de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada a favor del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN a favor de la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de colectivos foráneos, en vehículos tipo vagoneta con capacidad para transportar hasta quince pasajeros, en el Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, compareció ante el Instituto Estatal de Transporte el **C. GABRIEL ESCOBEDO ARJONA**, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V.**, misma que quedo debidamente inscrita mediante folio mercantil electrónico número 10331*3 de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con Registro Federal del Contribuyente UTP091118BY y con domicilio fiscal ubicado en la carretera del Golfo Km. 54, Centro, código postal 24100, a solicitar autorización para refrendar los derechos derivados de la concesión que tiene otorgada dicha persona moral, para que sigan explotando el Servicio de Transporte Público de personas en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase con **SETENTA vehículos tipo vagoneta con capacidad para transportar hasta quince pasajeros en la ruta autorizada dentro del territorio del Estado de Campeche, quedando de la siguiente forma:**

RUTA	NUMERO DE UNIDADES
NUEVO CAMPECHITO CIUDAD DEL CARMEN Y VICEVERSA	70

TERCERO: Que los socios que integran la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copias fotostáticas, de conformidad a lo establecido a la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, para el otorgamiento del refrendo de la concesión solicitada.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendo de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24, 25, 30, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 91, 92, 99, 104, 105, 121, 123, 124, 128, 129, 135, 136, 148, y demás relativos a la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 fracción III, 32 fracción IV, 84, 90, 91, 95, 106, 110, 123, 142, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que cada uno de los socios que integran la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** han prestado el servicio de manera satisfactoria y han cumplido con los supuestos establecidos en el artículo 63 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y con sus obligaciones en términos de lo que dispone el artículo 89 de la ley en comento y consumó los requisitos establecidos por el Instituto de conformidad a la legislación en la materia, no existiendo causal de impedimento o incumplimiento alguno previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transporte del Estado.
- III. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para refrendar la concesión otorgada para que siga explotando el Servicio de Transporte Público de pasajeros en su modalidad de colectivos foráneos de segunda clase con **SETENTA vehículos tipo vagoneta con capacidad para transportar hasta quince pasajeros en la ruta autorizada dentro del territorio del Estado de Campeche quedando de la siguiente forma:**

RUTA	NUMERO DE UNIDADES
NUEVO CAMPECHITO-CIUDAD DEL CARMEN Y VICEVERSA	70

- IV. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Que por acuerdo del Instituto Estatal del Transporte de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión otorgada, a favor de la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** para explotar el Servicio de Transporte de pasajeros, en la modalidad de colectivo foráneo, en vehículos tipo vagoneta con capacidad para transportar hasta quince pasajeros.

TERCERO: Se declara que existe la necesidad publica de transporte de personas en su modalidad de colectivo foráneo en el Estado de Campeche; por lo que se refrenda la concesión otorgada a los socios que integran la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, con el fin de que siga explotando de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva al servicio de transporte público de personas en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase con **70 vehículos tipo vagoneta con capacidad para transportar hasta quince pasajeros en la ruta autorizada dentro del territorio del Estado de Campeche, quedando de la siguiente forma:**

RUTA	NUMERO DE UNIDADES
NUEVO CAMPECHITO-CIUDAD DEL CARMEN Y VICEVERSA	70

CUARTO: El Servicio Público de Transporte que se concesiona queda sujeto a horarios y a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

QUINTO: Para la conservación de la vigencia del refrendo de la concesión otorgada, a la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** Además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

SEXTO: Las unidades con que presten el servicio la Sociedad Cooperativa denominada deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico las cuales serán asignados por este organismo, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, mismas que deberán ser acatadas al momento de la verificación.

SEPTIMO: La concesión para prestar el Servicio Público de transporte de personas, en la modalidad de colectivo foráneo que se refrenda tendrá una vigencia de cinco años, **contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado**, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. La Ley de la materia y su reglamento aplicable.

OCTAVO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión correspondiente a favor de la la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** por cada una de sus unidades autorizadas, en el que conste la ruta autorizada, número económico, clave mnemotécnica, estación de paso, frecuencia de servicio, corrida, además de las obligaciones y derechos de ésta en un término que no podrá ser superior a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a las unidades concesionadas.

NOVENO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, notificar por escrito al representante legal de la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** el presente acuerdo, las especificaciones técnicas referidas en el resolutivo quinto, así como la fecha, hora y lugar en el que se deberá presentar cada una de las unidades concesionadas para la verificación física-mecánica que realizará el personal de la Subdirección de Inspección de este organismo asignado para tal efecto. Dichas unidades deberán contar al momento de la diligencia con los requerimientos solicitados por este Instituto, en caso contrario no será expedido el Título de Concesión correspondiente.

DECIMO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los deberes establecidos en el resolutivo cuarto; y la supervisión constante de las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documento que sea necesario y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la **SOCIEDAD DENOMINADA “UNIÓN DE TAXISTAS DE LA PENÍNSULA DE ATASTA” S.C DE R.L DE C.V** Y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a uno de febrero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- LIC. JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: **32258**

Nombre: Felipe de Jesús Damián Moreno (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/000124, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/12-2013/00688, instruida a XIAO XIAO por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TÍTULO

CULPOSO; esta Sala Penal con fecha *siete de marzo de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“Visto: El folio de notificación de cuenta se informa que no se pudo notificar al Denunciante al Felipe de Jesús Damián Moreno, toda vez que no vive en el predio señalado en autos, en consecuencia, SE PROVEE: Ante lo manifestado por la Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, y con el fin de no vulnerar las garantías de las partes, se difiere la celebración de la audiencia de vista de alzada, dejándose sin efecto la audiencia fijada para el día once de marzo del dos mil diecinueve, a las once horas, y se fija como nueva fecha para su desahogo el día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve a las diez horas, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para

que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Prevéngase al Fiscal para que comparezca personalmente a la citada audiencia. Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante. Ahora bien en virtud que el Denunciante Felipe de Jesús Damián Moreno no pudo ser notificado en el predio señalado en autos notifíquesele el presente proveído y los subsecuentes por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el folio de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe." SIC

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de marzo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24064

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS

EN EL EXP. N° 47/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MANUEL IGNACIO GARCÍA

PACHECO EN CONTRA DE ANAL URDES CANUL MIJANGOS.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: - JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio; misma que textualmente dice:

"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) Se tiene por recibido el oficio número UCC/0726/2017 signado por el ING. JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ PERAZA Gerente de Área Campeche, Telmex, a través del cual hace del conocimiento que se realizó una búsqueda

en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a mi representada, dando como resultado que: NO se encontró registro alguno a nombre de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS.-

3) Se tiene por recibido el oficio numero 049001/400 100/2257-OJCP/2017 signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Campeche, a través del cual requiere el número de seguridad social de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS, en virtud, de que el sistema de registro de derecho habitante se basa en un sistema numérico.

4) Se tiene por recibido el oficio numero SB-IVC-980/2017 signado por el IN. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informa que después de una revisión a todas las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de dicha empresa no se encontró ningún registro de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS.

5) Se tiene por recibido el oficio numero SG/RPPYC/DA/4308/2017 suscrito por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Estado, por medio del cual informa, se realizo una búsqueda en la jurisdicción correspondiente a la afición registral de esta ciudad, y no se encontró registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS. -6) Se tiene por recibido el oficio número 3438/2017 signado por el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual, informa que una vez realizada la consulta en el Sistema de Altas y Bajas del Instituto, no se encontró información en relación a la persona de nombre ANA LURDES CANUL MIJANGOS.

7) Se tiene por recibido el oficio número SHA/SJ/PM-1445/2017 suscrito por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual informa que fueron revisados y registrados del H. Ayuntamiento de Campeche sin encontrar registro a nombre de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS.

8) Se tiene por recibido el oficio número UAC/2776/2017 suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en el padrón catastral se encontraron no se encontró registro alguno a favor de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS.-

9) Se tiene por recibido el oficio SHA/SJ/PM/-1445/2017 del LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos los oficios suscritos signado por el ING. JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ PEREZA Gerente de Área Campeche, Telmex; por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Campeche; por el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad; por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; por el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, para que obren en autos conforme a derecho. -

SEGUNDO: En términos del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista al C. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO, con el oficio suscrito por el LIC. JAVIER JAIR APONTE LOPEZ Jefe de Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Campeche para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores mediante oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3135/15-10-17, informa domicilio actual de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS, en consecuencia, se admite la demanda que presentara el C. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en este juzgado el día siguiente.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado el día diecinueve del mes y del año en cita, compareció el C. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio

de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA

EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unido en matrimonio con la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte

que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz,

Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del

Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para

que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO Y ANA LURDES CANUL MIJANGOS; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

A. Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO Y ANA LURDES CANUL MIJANGOS.

B. El C. Manuel Ignacio García tendrá la Guarda y Custodia de sus menores hijos, F.M.G.C. y D.J.G.C. de 13 y 16 años conservando ambos padres la patria potestad.

C. Se decreta por concepto de pensión alimenticia a cargo de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) de manera semanales, a favor de los menores F.M.G.C. y D.J.G.C. representados por su señor padre, quien será el encargado de recogerlos con previa identificación de su persona en el Juzgado de conciliación.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO Y ANA LURDES CANUL MIJANGOS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores, señala domicilio de la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS, fuera de esta jurisdicción, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se ordena girar exhorto al Juez Competente de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar a la C. ANA LURDES CANUL MIJANGOS, en el domicilio ubicado en calle 51, manzana 12, lote 13, número interior D11, súper manzana 74 Colonia Leona Vicario, de Benito Juárez Cancún Quintana Roo, C.P. 77526 el presente proveído, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere.

-

VIII- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Registro Civil de Champotón Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: -

R E S U E L V E--

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MANUEL IGNACIO GARCÍA PACHECO Y ANA LURDES CANUL MIJANGOS.

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO: PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.” -

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche a siete de febrero del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 23896

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

JUAN DE DIOS TABARES JUÁREZ

EN EL EXP. N° 318/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR C. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL EN CONTRA DEL C. JUAN DE DIOS TABARES JUAREZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, por medio del cual la parte actora solicita que el demandado sea emplazado por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Como lo solicita la ocurrente, En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de JUAN DE DIOS TABARES JUÁREZ, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de JUAN DE DIOS TABARES JUÁREZ.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley

del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y.

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías..

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.-

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; gírese oficio a la Encargada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a JUAN DE DIOS TABARES JUÁREZ, del proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que a la letra dice:-

“...JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: Téngase por recibidos los oficios SB-IVC-0054/2018 emitido por el ING.IRVING VEGA CEPEDA, SUPERINTENDENTE COMERCIAL ZONA CAMPECHE, oficio DJ/291/2018 emitido por el LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y SUPERVISIÓN INTERNA DE LA ACTUACIÓN POLICIAL, oficio número UCC/0046/2018 emitido por MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA GERENTE DE ÁREA CAMPECHE. TELEFONOS DE MÉXICO, número de oficio SHA/SJ/PM-099/2018 emitido por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE mediante el cual informan que no se encuentra registro alguno, y el oficio número

INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0406/26-01-18 emitido por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JÚAREZ VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL, DE ELECTORES, que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral se encontró inscrito al C. JUAN DE DIOS TABARES JÚAREZ, con domicilio en la calle Heriberto Jara Número 722 Col. Morelos en el municipio de Tampico, C.P.89290 Edo. de Tamaulipas y cuenta con 53 años de edad, en consecuencia; SE PROVEE:-

1.-. Acumúlese a los presentes autos los oficios para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

2.- En virtud de que en el oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0406/26-01-18, emitido por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JÚAREZ VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL, DE ELECTORES informó nuevo domicilio del C. JUAN DE DIOS TABARES JÚAREZ, en virtud de lo anterior se admite la demanda que presentó la C. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en este juzgado al día siguiente.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

R E S U L T A N D O :-

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado al día siguiente, compareció la C. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUAN DE DIOS TABARES JUAREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O :-

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial

del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es inquestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez. -II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe

dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el C. JUAN DE DIOS TABARES JUAREZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo uno con el C. JUAN DE DIOS TABARES JUAREZ.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado

con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de

cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”--

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un Estado Civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL y JUAN DE DIOS TABARES JÚAREZ; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo

299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales: -

A.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL y JUAN DE DIOS TABARES JÚAREZ.-

B.- No se hace pronunciamiento alguno respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, y convivencias, en virtud que la única hija habida dentro el matrimonio cuentan con la mayoría de edad legal.

C.- No se decreta pensión compensatoria toda vez que la C. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL; manifestó en el punto 4 de su escrito inicial que tiene más de 25 años que se encuentra separada del C. JUAN DE DIOS TABARES JÚAREZ.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL y JUAN DE DIOS TABARES JÚAREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Vistos que el domicilio para emplazar a la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de TAMPICO, TAMAULIPAS para que en auxilio y las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. JUAN DE DIOS TABARES JUAREZ en la calle Heriberto Jara Número 722 Col. Morelos en el municipio de Tampico, C.P. Edo. de Tamaulipas entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días más tres días en razón de la distancia para que manifieste lo que a su derecho considere.-

VIII- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

Por lo anteriormente expuesto, se: -

R E S U E L V E.-

PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ELVIRA DE LOS ANGELES CHAN QUINTAL y JUAN DE DIOS TABARES JÚAREZ.

segundo: Se decretaN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO v DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO: PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN. -

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE. ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...."--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.--

San Francisco de Campeche a catorce de enero de enero del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 441/17-2018

AL C. ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES EN SU CARCATER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, (FOCAMI EN CONTRA DE JUAN CARRERA CABRERA EN CALIDAD DE OBLIGADO PRINCIPAL Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA EN CALIDAD DE OBLIGADA SOLIDARIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito del LIC. JORGE FCO. SANCHEZ FUENTES.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en

la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, a JUAN CARRERA CABRERA, en calidad de obligado principal y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, en calidad de obligada solidaria, de quienes se reclaman las prestaciones que señala el compareciente en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE: 1).- Se reconoce la Personalidad del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en su carácter de de Apoderado Legal de la persona moral denominada FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), misma que acredita con copias certificadas del testimonio notarial de la Escritura Pública número 193,730 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, titular de la notaría pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, certificado ante la fe del licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público del Estado, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado de San Francisco de Campeche, de conformidad con los artículos 40 del Código Procesal Civil.--

2).- De conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores, código postal 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

3).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 441/17-2018/2C.

4).- Con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3,4 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VIA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

5).- Toda vez que el domicilio de los demandados, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Escárcega, Campeche para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a JUAN CARRERA CABRERA, en el domicilio ubicado en Avenida Justo Sierra Méndez, s/n, entre 27 y 31, Colonia Centro, C.P. 24350, Escárcega, Campeche y/o Avenida

Héctor Pérez Martínez s/n por Calle 31, Colonia Centro C.P. 24350, Escárcega, Campeche y a ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, en el domicilio ubicado en Avenida Justo Sierra Méndez, s/n, entre 27 y 31, Colonia Centro, C.P. 24350, Escárcega, Campeche y/o Calle 43 s/n, Colonia Esperanza, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS TRES POR RAZON DE DISTANCIA, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruya la parte. Asimismo se les previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requierase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

6).- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Escárcega, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor de ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, en el Libro y Sección Primera, Tomo 13-B, Fojas 186 a 189, Inscripción I, número 675, de conformidad con lo establecido en el numeral 542 del Código en comento, remitiéndole para ello copias certificadas de la demanda y copia simple de los datos registrales para mayor claridad, a efecto de que se inscriba la presente demanda, haciendo saber al actor que deberá adjuntar el recibo de pago en tres días.

7) Acúsesse de recibido a esta autoridad el presente exhorto.

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de acuerdo al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Exhortado a efecto de que pueda acordar cualquier

promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, y se le concede JURISDICCIÓN PLENA.

9) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

10).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes, Y de igual forma guárdese en el Secreto del Juzgado la plicas cerradas que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

11).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

14).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por

conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado

el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.-

5) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, -parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 144/16-2017/JMOI

C.- RODRIGO IGNACIO ENCINO COTA

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 144/16-2017/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ANA KARINA GARCÍA MONGE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DE INICIALES S.A.E.G. EN CONTRA DEL C. RODRIGO IGNACIO ENCINO COTA, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE: -

De conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se agréguese a los autos el oficio número 3591/2018 del licenciado José Jesús Félix Félix, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, mediante el cual nos devuelve el exhorto número 112/17-2018/JMO1 sin diligenciar, por lo motivos asentados en la nota actuarial de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el licenciado Jesús Mario Rodríguez Pérez, actuario adscrito al referido juzgado; consecuentemente, SE PROVEE:

De autos se observa que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento del C. Rodrigo Ignacio Encino Cota, pese que se han enviado los exhortos números 67/16-2017/JMO1, 101/16-2017/JMO1, 21/16-2017/JMO1, 28/17-2018/JMO1, 37/17-2018/JMO1, 81/17-2018 y 112/17-2018, los cuales han sido infructuosos en cuanto a la localización del demandado.

Ahora, el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.-

Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento, que es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:-

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. -

Por otra parte, en relación al emplazamiento por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante

Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes. -

De ahí que el emplazamiento debe realizarse por edictos sólo cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia. -

Y del análisis de las actuaciones efectuadas en el presente Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. Ana Karina García Monge, en representación de su hijo de iniciales S.A.E.G, en contra del C. Rodrigo Ignacio Encino Cota, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, se advierte lo siguiente:

PROVEÍDO	DOMICILIO PARA EMPLAZAR	EXHORTO	RESULTADO
10-ABRIL-2017	Centro Laboral "MARINSA OFFSHORE TRANSPORTATION" ubicado en calle 26, (Avenida López Mateos), número 212, por calle 5 Sur, y calle 57, C.P. 24140	67/16-2017/JMO1	Solo se lograron los descuentos en TELEDEC
11-AGOSTO-2017	Centro de Trabajo "TELEDEC S.A. DE C.V." , ubicado en la calle 47, número 80 de la colonia Tecolutla C.P. 24178, ciudad del Carmen	101/16-2017/JMO1	Personal de Recursos Humanos informó que el demandado es trabajador a bordo de plataformas, y que no podía rendir más información por protocolo de la empresa
12-octubre-2017	Oficio al licenciado Luis Enrique Gallegos Nery, Coordinador de Recursos Humanos de la empresa "TELEDEC, S.A. DE C.V." ubicado en la calle 47, número 80 de la colonia Tecolutla C.P. 24178, Ciudad del Carmen	21/16-2014/JMO1 para que comunicara el día y el horario, en el que el C. Rodrigo Ignacio Enciso Cota baja de plataforma o el lugar en donde puede ser localizado el demandado	Dijo que se van a realizar los descuentos y que el demandado tiene su domicilio en Guaymas, Sonora
7-NOVIEMBRE-2017	Oficio al Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Administrador y/o Gerente de la empresa "TELEDEC S.A. DE C.V." en Paraíso, Tabasco	28/17-2018/JMO1 Descuentos, percepciones y deducciones	No se indicó colonia o Ranchería
29-NOVIEMBRE-2017	Oficio a C.P. Jessica Jasmín Martínez Novelo, Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa "TELEDEC S.A. DE C.V."	37/17-2018/JMO1 Comunique fecha, horario y lugar en que el C. Rodrigo Ignacio Enciso Cota bajará de plataforma. Se solicita al Juez que emplace en la fecha y hora que se le proporcione	Baja de Plataforma, no se le pudo localizar en el Hotel ONE, en el aeropuerto; proporcionan domicilio del deudor alimentario en Guaymas, Sonora

5-ABRIL-2018	Oficio a "TELEDEC DE CIUDAD DEL CARMEN Y DEL ESTADO DE TABASCO	81/17-2018/JMO1-Tabasco 102/17-2018- Ciudad del Carmen	Ya se está aplicando descuento-Ciudad del Carmen.
4-JULIO-2018	Domicilio calle Guadalupe, número 30, colonia Guadalupe, C.P. 85440, Guaymas, Sonora	112/17-2018/JMO1	El domicilio estaba cerrado, nadie atendió al llamado, no se pudo emplazar

Por lo tanto, ante la imposibilidad de localizar al C. Rodrigo Ignacio Encino Cota, en su centro de trabajo debido a que labora en plataforma, y no se tiene la certeza cuándo sube o cuándo baja de la misma; así como tampoco se le ha encontrado en los domicilios que se han proporcionado en Paraíso, Tabasco, y en Guaymas, Sonora.

En consecuencia, ante la imposibilidad de la notificación y del emplazamiento al C. Rodrigo Ignacio Encino Cota, pese a que se han enviado diversos exhortos a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por los actuarios en las diligencias relacionadas en la tabla que antecede, en consecuencia, con fundamento en los artículos 130, fracción IV, y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y aplicando por identidad de razón los numerales 106 y 269 íbidem, a fin de que el asunto no quede paralizado, se ordena el emplazamiento del C. Rodrigo Ignacio Encino Cota, por medio del Periódico Oficial del Estado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el auto de admisión de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, en el que se admitió la demanda; POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, a oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado. –

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. Ana Karina García Monge, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de su hijo de iniciales S.A.E.G., en contra del C. Rodrigo Ignacio Encino Cota, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 144/16-2017/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, con cédula profesional número 5175230, R.F.C. DISN770625860, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche el ubicado en la Calle Niebla, número 2, de Fracciorama 2000, de esta Ciudad Capital -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. -

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Ana Karina García Monge, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba. -

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 81 ter, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Rodrigo Ignacio Enciso Cota, en su centro laboral "Marinsa Offshore Transportación" ubicado en calle 26 (Avenida López Mateos), número 212, por calle 5 Sur, y calle 57, C.P. 24140, de la Colonia P.I.P. Laguna Azul, Ciudad del Carmen Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

Se otorga jurisdicción al juez exhortado para facultar a la actuaria de su adscripción, para que en el caso de que al constituirse en el domicilio respectivo no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado.-

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 25% (veinticinco por ciento) del total de las percepciones económicas diarias del C. Rodrigo Ignacio Enciso Cota, por concepto de pensión alimentaria a favor de su hijo de iniciales S.A.E.G., representado por su madre, la C. Ana Karina García Monge, en consecuencia, en auxilio de las labores de este juzgado, se requiere a la autoridad exhortada sirva enviar atento oficio al Apoderado Legal y/o Representante Legal de la empresa "Marinsa Offshore Transportación" ubicado en calle 26 (Avenida López Mateos), número 212, por calle 5 Sur, y calle 57, C.P. 24140, de la Colonia P.I.P. Laguna Azul, Ciudad del Carmen Campeche, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. Rodrigo Ignacio Enciso Cota, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentario (semanal, quincenal, etc.), y lo deposite en cuenta bancaria número 566-694-642-89, con clabe interbancaria número 014-050-566-694-642-891, perteneciente a la institución bancaria Santander, para que los descuentos que se le realicen por concepto de pensión alimenticia al C. Rodrigo Ignacio Enciso Cota, sean depositados en la referida cuenta a favor de la C. Ana Karina García Monge.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima

vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Asimismo, se le informa que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C.Ana Karina García Monge, en representación de su hijode inicialesS.A.E.G.

Ahora bien, para conocer la capacidad económica del C.Rodrigo Ignacio Enciso Cota, se le solicita al Apoderado Legal y/o Representante Legal de la empresa “Marinsa Offshore Transportación”, que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o equivalente, como cuotas, etc.) del C.Rodrigo Ignacio Enciso Cota.-

Se le apercibe al Apoderado Legal y/o Representante Legal en cita, que de no dar cumplimiento en el tiempo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa¹ equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el

1 Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario por todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se

artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,460.80 (Son: Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$73.04. De igual modo se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio y si el señor Rodrigo Ignacio Enciso Cotalabora en esa empresa, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado así como de recibir el citado oficio, con el apercibimiento que de no hacerlo le serán impuestos los medios de apremio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Civil del Estado.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Por otra parte, como lo solicita la ocurrente, conforme al artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese oficial Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que reciba el oficio, informe a este juzgado si en su base de datos se encuentra dado de alta como trabajador por alguna empresa o patrón el C. Rodrigo Ignacio Enciso Cota, con número de seguridad social 24947670907, C.U.R.P. EICR761116HSRNTD06 y con fecha de nacimiento el día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis en la Ciudad de Sonora, y de ser así proporcione todos los datos al respecto, entre ellos, el nombre, la dirección del patrón y el monto del salario con el que aparece registrado, información que es indispensable en razón de que en este juzgado se tramita un juicio de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en el que se entra involucrado un niño, y acorde al artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° Constitucional, deberá velarse correctamente por la protección integral de esos derechos y es necesario conocer, por lo que se requiere saber si en sus bases de datos se encuentra dado de alta el demandado a efecto que se proporcione la información antes requerida.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombres de niñas y niños, documentos, actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. ANA PATRICIA EHUAN FERRER.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 16/13-2014/J2A/P-1, instruido en Averiguación del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, denunciado por ANA PATRICIA EHUAN FERRER y del que aparece como probable RENE LIDIEL GREEN PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que se observa que le fue imposible a la actuario adscrita notificar a la denunciante ANA PATRICIA EHUAN FERRER la resolución definitiva emitida el 24 de septiembre de 2018, toda vez que al constituirse legalmente hasta los domicilios ubicados en la calle Bacalar, manzana 20 lote 13 así como en la Avenida Campeche, lote 23, ambos del fraccionamiento Colonial Campeche, de la ciudad capital, no hubo persona alguna que atendiera su llamado y los vecinos del primer domicilio le refirieron que la antes citada tiene meses que dejó de habitar en el mismo, asentando la actuario que dicho predio tiene aspecto de estar abandonado mientras que los vecinos del

segundo predio le manifestaron que no conocen a dicha persona, en consecuencia, SE ACUERDA: --

PRIMERO: En atención a lo antes vertido, se decreta que esta autoridad ha agotado los conductos legales para notificar a la denunciante ANA PATRICIA EHUAN FERRER la resolución definitiva emitida el 24 de septiembre de 2018, resolución en cuyos puntos resolutive a la letra establecen:

“...PRIMERO: SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA previsto y sancionado conforme a los numerales 221, y Tercero Transitorio del Código Penal vigente en el estado hasta el 16 de noviembre del 2013, 24 fracción I, 29, fracción II del Código Penal vigente en el estado, denunciado por la ciudadana ANA PATRICIA EHUAN FERRER, en agravio de sus hijas menor hijas R y P O de apellidos G E. SEGUNDO: El ciudadano RENE LIDIEL GREEN PEREZ, es plenamente responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA previsto y sancionado conforme a los numerales 221, y Tercero Transitorio del Código Penal vigente en el estado hasta el 16 de noviembre del 2013, 24 fracción I, 29, fracción II del Código Penal vigente en el estado, denunciado por la ciudadana ANA PATRICIA EHUAN FERRER, a favor de sus menores hijas R y P O de apellidos G E. TERCERO: Se impone al sentenciado RENE LIDIEL GREEN PEREZ, pena de UN MES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Penal del Estado vigente en el Estado, publicado el día veinte de julio del año dos mil doce, que entrara en vigor el día cuatro de septiembre del año dos mil doce y antes de la reforma del catorce de noviembre de dos mil trece, el mismo habrá de realizarse en esta entidad, bajo

la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora, por la razones expuestas en el Considerando V de esta resolución. Toda vez que se ha impuesto al ciudadano RENE LIDIEL GREEN PEREZ una pena de UN MES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Campeche, puede optar por alguno de los supuestos previstos en la referida ley. CUARTO: Resulta procedente condenar al ciudadano RENE LIDEL GREEN PEREZ, a pagar la cantidad de \$46,800.00 (son: cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 m. n), a favor de sus menores hijas R y P O de apellidos G E, con motivo de la comisión del tipo QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, y por el cual se le condenó; misma cantidad que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, debiendo exhibir ante este Juzgado mediante escrito, el certificado de depósito correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, por las razones expuestas en el Considerando VI, de esta resolución. QUINTO: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer el Recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 366, fracción I, II y III y 367, fracción I, del Código Procesal Penal vigente en el Estado. SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expedientes, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

En consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificarle dicha resolución, por medio de edictos publicados por tres

veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, se comisiona a la actuario adscrita para que realice los trámites administrativos ante la Dirección de dicha dependencia para la publicación de lo anterior, en términos del numeral 16 de la propia ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de lo anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de Marzo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ., ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. BRIAN SAIRI SOTO DE LEÓN.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JESÚS FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera de la FUENTE. Se dictó un auto el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por lo que respecta al C. Brian Sairi Soto de León,

se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno, en la búsqueda y localización, no contando con domicilio diverso para ser citado al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaria Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha:

UNO de ABRIL del dos mil diecinueve, a las DOCE horas para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a BRIAN SAIRI SOTO DE LEÓN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA.

DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 534/16-2017/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, QUE PROMUEVE EL C. FELIPE RODRIGUEZ HURTADO, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCA ALONSO LEÓN E IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO, SIN NÚMERO DEL POBLADO DE ATASTA, MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, inscrito a favor del C. IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; CONSTRUCCION DOMINANTE: PREPONDERANTEMENTE CASAS-HABITACION, DE UNO Y DOS NIVELES, INDICE DE SATURACION DE LA ZONA: 70%; POBLACION: NORMAL DE NIVEL ECONOMICO MEDIO; CONTAMINACION AMBIENTAL: NO SE OBSERVA, USO DEL SUELO: HABITACIONAL; VIAS DE ACCESO: POR LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO; SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: REDES DE AGUA POTABLE EN TOMAS DOMICILIARIAS, DRENAJE PÚBLICO, ENERGIA ELECTRICA CON SISTEMA DE REDES AEREAS, ALUMBRADO PUBLICO; PAVIMENTO ASFALTICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCION DE BASURA, ACERAS Y BANQUETAS DE CONCRETO, SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE Y POSTAL, TELEFONO, TIENDA DE AUTOSERVICIOS, COMERCIO, ENTRE OTRO.-

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA CONSTRUCCION: DENTRO DE LOS LINDEROS JURISDICCIONALES DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO QUE NOS OCUPA, EXISTE UNA EDIFICACION A LA QUE NO TUVO ACCESO; PERO POR LA INFORMACION Y POR OBSERVACION PERSONAL DEL PREDIO EN CUESTION, SE PUDO

ESTABLECER QUE EXISTE UNA CONSTRUCCION DE UN SOLO TIPO, DE UNA SOLA PLANTA; CUYO USO ES PARA CASA HABITACION, EN CUANTO A LA DISTRIBUCION QUE TIENE, ES DE HACER NOTAR QUE NO SE ENCUENTRA VISIBLE DESDE EL EXTERIOR, PERO EN BASE A LO SEÑALADO, DEBE CONSTAR: SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑOS, RECAMARAS, CUENTA CON PATIO DE SERVICIO, DESARROLLADA EN UNA SUPERFICIE DE 50.00 m2 (CINCUENTA METROS CUADRADOS). LA CONSTRUCCION SE CLASIFICA MODERNA Y SE CLASIFICA DE CALIDAD ECONOMICA POR UNA EDAD APROXIMADA DE QUINCE AÑOS Y UNA VIDA ÚTIL REMANENTE DE CUARENTA Y CINCO AÑOS, CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO; EL ESTADO DE CONSERVACION SE CONSIDERA REGULAR; LA CALIDAD DEL PROYECTO ES FUNCIONAL; LAS UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES DE RENTARSE, ES SOLO UNA. AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION SE CONSIDERA QUE:

A) OBRA NEGRA O GRUESA: CIMIENTOS: SUPUESTAMENTE CON BASE A ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURAS: CONCRETO ARMADO EN COLUMNAS, TRABE, CADENAS, CASTILLOS Y CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO, MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO DE 15 X 20 X 40 CENTIMETROS, ENTREPIOS: NO TIENE, TECHO: LAMINAS DE ZINC CON ESTRUCTURA METALICA, AZOTEA: NO TIENE, BARDAS: NO SE OBSERVA.

B) REVESTIMIENTOS Y ACABADOS: APLANADOS INTERIORES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, PLAFONES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, LAMBRINES: SE IGNORA, PISOS: DEBE SER DE MOSAICO DE PASTA, ZOCLOS: SE IGNORA, ESCALERAS: NO TIENE, PINTURA: SE IGNORA.

C) CARPINTERIA: SE IGNORA.

D) INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS: SE IGNORA LAS CARACTERISTICAS, MUEBLES DE BAÑO: SUPUESTAMENTE DE LOSA NACIONAL.

E) INSTALACIONES ELECTRICAS: SE IGNORA CARACTERISTICAS.

F) PUERTAS Y VENTANERIA METALICAS: PUERTA PRINCIPLA DE ACCESO.

G) VIDRIERIA: NO SE OBSERVA.

H) CERRAJERIA: NACIONAL DE CALIDAD MEDIANA.

I) FACHADAS: MODERNA, LINEAS RECTAS.

J) INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTARIOS: SE IGNORA.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$149,190.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE FEBRERO DEL 2019.- JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL, MTRA. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 122/18-2019-1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **CECILIO CANUL UC.** (q.e.p.d.) quien fuera vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche a deducir sus derechos contados a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 21 de febrero del 2019.- EL JUEZ MIXTO CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 370/17-2018

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de JOSE LUIS PECH CHI (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 21 de febrero del 2019.- EL JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor ABELARDO AYALA SABIDO, quien falleciera el día veinte de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, en la ciudad de Escárcega, Campeche. sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría número tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.- Conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO, RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y SIETE DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **ELMER MAURICIO CAAMAL GOMEZ** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **ALICIA DE FATIMA MARTINEZ CARRILLO** DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **ALICIA DE FATIMA MARTINEZ CARRILLO**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO

DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE FEBRERO DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **FRANCISCO CORZO PEREZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 8 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **GLADIS MARIA NOH PUC** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 11 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren como acreedores de quien en vida respondiera al nombre de: **GUADALUPE DÍAZ GÓMEZ**, quien falleció el día 27 veintisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete.-

Para que, en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducir sus derechos, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio testamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número: **544 QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO**, del día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; y el cargo como albacea de dicha SUCESIÓN TESTAMENTARIA, fue aceptado por la ciudadana **ILIANA MORENO DIAZ** quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 24 de octubre de 2018 dos mil dieciocho.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DE LA C. **VICENTE SANSORES VARGAS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 8 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ochenta y siete (87) otorgada ante Mí, de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOAQUIN GALERA MOO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTAY DOS Y TREINTAY TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DE LA SEÑORA JOSEFA ISABEL SANCHEZ GALERA, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor

de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de marzo del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC: ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Acreedores del señor **MANUEL LÓPEZ MENDEZ**, quien tenía su domicilio en la Localidad de Aguacatal, Carmen, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaria Pública Número Siete, ubicada en la calle 28-A, No. 43, Colonia Guanál, entre 17 y 19 de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 09 de enero del 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE, LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.402968.- RÚBRICA.





